





TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO EXCEPCIÓN

FECHA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00201-00. CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA. **DEMANDANTE:** CONEQUIPOS ING LTDA Y OTROS.

DEMANDADO: CORELCA-MINISTERIO DE MINAS-SUPERINTENDENCIA DE

NOTARIADO Y REGISTRO-MINISTERIO DE JUSTICIA.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA ACCIONADA

DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓNES.

FOLIOS: 679-689.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada- DIRRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTITRE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

> BARRIOS JUAN CARLOS Secretario eneral

VENCE EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

> **JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS** Secretario General



Honorables Magistrados Tribunal Administrativo de Bolívar E. S. D.

2013-00201

REF: Proceso No. 13001-23-31-001-2016-00913-00

Acción: Reparación Directa

Actor: CONEQUIPOS ING LTDA. Y OTROS

Olgan, Supt 12/2013
Prosentate por of Ir. Anyol
Donado 13. 1.P. 12 147 CSJ
11 Folios Join Morginal. Demandado: Nación- CORELCA S.A. en Liquidación. Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio

del Interior y de Justicia - Rama Judicial

MP- Juis Miguel Villalobos

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarieta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado de la NACION - RAMA JUDICIAL en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso contencioso administrativo.

PRETENSIONES

Me opongo y cada una de las Pretensiones de la Demanda por cuanto no se dan los Presupuestos del Error Jurisdiccional, señalados en el Artículo 67 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996. Estatutaria de la Administración de Justicia. que. como se demostrará, no existe responsabilidad patrimonial del Estado o sus agentes, en los hechos que son fundamento fáctico de la reclamación de los presuntos perjuicios.

RAZONES DE LA DEFENSA

Expresa el Artículo 65 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia: "DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. EI Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5^a N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642455 - 6602124 - Fax: 6645708





sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad"(Las negrillas y subrayas fuera de texto).

No aparece en el expediente la demostración objetivada de los daños antijurídicos que le sean imputables a mi representada, pues como se dijo, no se acompaña prueba alguna de la Investigación Penal en contra del Funcionario Judicial del conocimiento, escenario propicio para ello..

A su vez, el Artículo 69 de la precitada Ley Estatutaria de la Administración de **FUNCIONAMIENTO** "DEFECTUOSO aue: Justicia. reza ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los haya sufrido un daño artículos 66 y 68 de esta ley, quien la función jurisdiccional tendrá de antijurídico. а consecuencia derecho a obtener la consiguiente reparación" (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

Se vuelve a recalcar, no existe prueba alguna aportada por el Demandante que demuestre que se ha producido un **DAÑO ANTIJURIDICO**, luego no puede hablarse de resarcimiento de unos perjuicios inexistentes.

Sobre la exequibilidad del Artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en Sentencia C-037/96, de Febrero 5/96, Magistrado Ponente, Dr. **VLADIMIRO NARANJA MESA**. manifestó:

"... 1. Intervención del presidente del Consejo de Estado.

Considera el presidente del Consejo de Estado, que el artículo 65 es inexequible si se interpreta en el sentido de que la responsabilidad del Estado por la administración de justicia se declarará únicamente por falla en el servicio. Al respecto, señala: "Se hace la afirmación precedente porque el artículo 90 de la Constitución, que institucionaliza la responsabilidad estatal, presenta un cambio fundamental en su régimen, como que desplaza el problema de la responsabilidad por la conducta irregular del funcionario (fórmula anterior predominante en la jurisprudencia), para llevar sólo al daño antijurídico que por acción u omisión de la autoridad pueda producirse; o sea, aquél que la persona no tiene por qué soportar. Cambio que muestra cómo la responsabilidad en Colombia puede surgir no sólo de la conducta irregular o ilegal de la autoridad pública (falla del servicio en la doctrina tradicional), sino de la conducta aiustada al ordenamiento".

2. Concepto del señor Procurador General de la Nación.

Afirma el Jefe del Ministerio Público que el artículo 65 del proyecto de ley que se revisa es inconstitucional, ya que considera que se trata de una limitación al alcance del artículo 90 de la Constitución Política al restringir la responsabilidad



Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5^a N 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708





del Estado, para el caso de la función pública de administrar justicia, a la falla en el servicio.

3. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades - por escapar ello a los fines de esta providencia -, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado - sin importar sus características - ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política ..."

De otro lado el Artículo 66 de la Ley 270 de Marzo 7 de 1.996 define el **ERROR JURISDICCIONAL**, en los siguientes términos:

"ARTICULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley". (Las negrillas fuera de texto).

A su vez, el Artículo 67 de la precitada Ley, es del siguiente tenor literario:

"ARTICULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL que el error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

La providencia contentiva de error deberá estar en firme". (Las negrillas no forman parte del texto original).

A su vez el Artículo 70 de la Ley en comento, prescribe:

ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado". (Las negrillas son mías).





Esta es la normatividad que debe tenerse en consideración para determinar si tienen o no asidero legal los Hechos y Pretensiones del Demandante, para lo cual haremos el siguiente:

ANALISIS

La Corte Constitucional, por comisión de fallas por parte del Administrador de Justicia que generan responsabilidad patrimonial del Estado, dijo: ".... que al Juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para resolución del respectivo conflicto jurídico (Artículo 228 del C.P.)..."

De igual manera, la citada Corporación sobre el ERROR JURISDICCIONAL, en lo pertinente al analizar el Artículo 66 de la Ley 270/96 (Estatutaria de la Administración de Justicia) anotó: "...debe decirse que el error jurisdiccional no puede ser analizado únicamente desde una perspectiva orgánica como parece pretenderlo la norma bajo examen. Por el contrario, la posible comisión de una falla por parte del administrador de justicia que conlleve la responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde una perspectiva funcional, esto es, bajo el entendido de que al Juez por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos que se someten a su conocimiento y, así mismo, aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas para la resolución del respectivo conflicto jurídico (Art. 228 del C.P.). Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parta de ese respecto hacia la autonomía funcional del Juez. Por ello

la situación no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al Juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas según los criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio" (Sentencia C-037 del 5 de Febrero de 1996).

De lo anterior se desprende claramente que las pretensiones del Demandante, no guardan armonía con la Jurisprudencia transcrita, de allí que, el perjuicio no es antijurídico y por lo mismo la administración no está obligada a responder.

Como lo que aquí se debate, tiene directa relación con el Derecho Fundamental del Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, a continuación transcribimos, al respecto, Jurisprudencia





de la Corte Constitucional, S. Séptima de Revisión, Sent. T-3668 feb. 12/93. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein:

JURISPRUDENCIA.- Definición de "debido proceso"; derechos que comprende; extensión; aplicación inmediata; y, garantía para acceder a la administración de justicia.

"La doctrina define el debido proceso como todo conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. El derecho al debido proceso comprende los siguientes derechos:

El derecho de jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces, a obtener de la rama judicial del poder público decisiones motivadas, a impugnar las decisiones judiciales ante las autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado éste con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura.

El derecho a la defensa judicial, entendida como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para hacer oír y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.



Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra.5^aN 36 – 127, Piso 2. Cartagena Teléfonos: 6642455 - 6602124 – Fax: 6645708





El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que sólo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la imparcialidad del juez, funcionario que siempre deberá decidir con fundamento en los hechos de acuerdo con los imperativos del orden jurídico sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias.

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentran el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos. El artículo 229 de la Constitución dispone, "que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La Constitución impone los principios del debido proceso no sólo a las actuaciones de la rama judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Carta, vinculada a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

Lo anterior permite que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto y omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, pueda invocar y hacer efectivos los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso".

En consecuencia Honorables Magistrados, ante la inexistencia de falla en el servicio de la Administración de Justicia, porque la actuación de los Funcionarios Judiciales que intervinieron, hubiere afectado los intereses del demandante, CONEQUIPOS ING LTDA. Y OTROS, no puede calificarse de ser contraria a la ley, por lo que procede solicitar a esa Honorable Corporación, se denieguen cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la entidad que represento.







EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los **Artículos**, **144**, **numeral 3 y 164 del C. C. A. (Art. 92 del C.P.C.)**, propongo las siguientes excepciones:

A.- CARENCIA DEL DERECHO QUE SE INVOCA Y, CORRELATIVAMENTE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA.- Esta excepción la baso en que los argumentos expuestos por el Demandante carecen de sustento jurídico, como quedó justificado con claras razones legales.

Utilizando este medio de defensa, me propongo establecer que la Acción ejercida por el Demandante es improcedente, por cuanto las Providencias y actuación de la Funcionaria Judicial, cuestionadas por el Demandante, se produjeron con base en lo dispuesto expresamente en la Constitución y la Ley.

B.- LA INNOMINADA.- Declarar cualquier excepción que el fallador encuentre probada dentro de este proceso (Art. 164, Inc. 2, C.C.A.).

PETICIONES

- 1.- PRINCIPAL. Que se declaren las excepciones que resulten probadas.
- **2.- SUBSIDIARIA.** Que se nieguen las pretensiones de la demanda y, consecuencialmente, se condene en Costas al Demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito y se declare que mi representada no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen a este proceso.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

- **1.-** Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Honorable Tribunal considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.





Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento".

ACTA DE POSESION del Director Seccional, de fecha septiembre 3 de 2012.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6642408 - 6602124.

Mi Mandante, en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6602124.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta. T.P. No. 78.157 del C. S. de la J.







Honorables Magistrados TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR Cartagena

REF: Proceso: No. 13001-23-33-000-2013-00201-00

Acción: Reparación Directa

Actor: CONEQUIPOS ING LTDA. Y OTROS

Demandado: Nación – CORELCA S.A. en liquidación – Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Notariado y Registro, Ministerio del Interior

y de Justicia - Rama Judicial.

M.P. Luis Miguel Villalobos Álvarez

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de septiembre 3 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente al Doctor ANGEL EMILIO DONADO BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 78.157 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogado de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, asuma la representación y defensa de la Nación-Rama Judicial en el proceso de la referencia.

El Apoderado queda facultado para desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, nulidades, recursos, tacha de falsedad y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del articulo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

Acepto:

RECIBIDO 2-2 JUL ZUIS

ANGEL EMILIO DONADO BARROS C.C. No. 12.547.638 de Santa Marta T.P. No. 78.157 del C.S. de la J.

Centro, Edificio Guartel del Fijo, Cra.5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena

Efmail: dirrecgena acendoj.ramajudicial.gov.co

606

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SECCIONAL CARTAGENA

ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL

FECHA: 29-0



Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judication Sala Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 3940 29 A69, 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en provisionalidad al doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la Cédula de Ciudadanla No.73.131.106 de Cartagena, en el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, a partir del 3 de septiembre de 2012, mientras el Director. Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. a

29 AGG. 2012

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

RHAGOVLIgiaCG

Q





Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de septiembre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.131.106 de Cartagena, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, mientras el Director Ejecutivo de Administración Judicial procede a nombrar en propiedad el cargo de Director Seccional de Administración Judicial de Cartagena, previa elaboración de la terna por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

EL POSESIONADO

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO

SECO

DIRECCION DE ADEMIN

CHETARIA

SECRETAF'